


RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. EXPEDIENTE 19001-23-33-002-2024-00005-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 16:39

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (778 KB)

RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

De: CRISTIAN CAMILO ACOSTA SOLARTE <cristianacosta@unicauca.edu.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 16:23

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. EXPEDIENTE 19001-23-33-002-2024-00005-00

No suele recibir correos electrónicos de cristianacosta@unicauca.edu.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. EXPEDIENTE 19001-23-33-002-2024-00005-00

Por una Universidad de Excelencia y Solidaria

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA
E.S.C.

Expediente: 19001-23-33-002-2024-00005- 00.
Demandante: CRISTIAN CAMILO ACOSTA SOLARTE.
Demandado: OSCAR YAMIT ARRUBLA GUACHETÁ.
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - Primera Instancia.
Mag. Ponente: Dr. NAUM MIRAWUAL MUÑOZ MUÑOZ

CRISTIAN CAMILO ACOSTA SOLARTE, demandante en el asunto de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se negó el decreto de la prueba pericial, por mi solicitada en la demanda y como consecuencia, al no haber más pruebas que decretar decide aplicar el procedimiento para proferir sentencia anticipada, como lo dispone el art. 182ª del CPACA.

RAZONES DEL RECURSO

Para negar la prueba pericial, tendiente a establecer, a través de la revisión del formulario E-11 y su confrontación con la tarjeta decadactilar, la cual reposa en los archivos de la registraduría Nacional.

Parte de la decisión la hace consistir en que jurisprudencialmente se: “ha determinado, respecto de asuntos en que confluyen solicitudes probatorias, que no hay lugar a que a través de los medios de prueba se ausculten circunstancias constitutivas del cargo de nulidad, pues las pruebas suponen claridad y precisión del supuesto fáctico en que se fundamenta el medio de control”.

La exigencia jurisprudencial obliga a que el actor determine específicamente el nombre del elector suplantado y la mesa o mesas donde se considera que la suplantación se ha producido.

Cabe anotar que esta exigencia es de carácter jurisprudencial y no legal.

En el caso que nos ocupa, bien se puede si no modificar dicha tendencia jurisprudencial, al menos establecer una excepción a la misma, atendiendo las circunstancias especiales del presente asunto.

En efecto, los interesados en los resultados electorales, incluido obviamente el candidato a la alcaldía de Morales, segundo en votación y su equipo de trabajo, desde el principio se encontraron en la imposibilidad de establecer los nombres específicos de los posibles votos depositados a nombre de otros candidatos.

2

Lo anterior por cuanto en el puesto de votación a que hace referencia la demanda, no fue la fuerza pública la encargada de prestar colaboración a los testigos o ciudadanos del común, sino la denominada Guardia Indígena, cuerpo este que debe encargarse de asuntos indígenas y no de los puesto donde votan ciudadanos en general y no son exclusivos para la población indígena. Menos aún, cuando el CRIC, organización indígena, era la encargada de cuidar el buen desarrollo de los comicios, a pesar de que ellos tenían sus propios candidatos.

De otra parte, o observado por los testigos fue que la votación final no correspondía al movimiento de los posibles electores en dicha jornada.

Por estas circunstancias, se intentó infructuosamente, lograr la revisión de los E- 11 de las mesas referidas en esta demanda, para que un perito estableciera con algún porcentaje de probabilidad, que efectivamente se encontraban en los E-11 alguna inconsistencias, tales como no firmadas por los electores, huellas mal impuestas o con otras superpuestas, o similitud de las firmas de supuestos electores.

A esto hay que sumar que la propia Sección quinta ha establecido que una de las modalidades de este fraude electoral, puede contar con la participación de los jurados de votación, que tienen conocimiento de las casillas del E-11 sin anotaciones por ausencia de los electores, pueden proceder a llenarlos y firmar e imprimir su huella, posiblemente tratando de cubrir la misma de manera que no pueda ser cotejada.

Esta característica de fraude solo es posible de probar, a través del acceso al E-11 y un concepto de un perito que le diga al interesado en la demanda, que casillas pueden haber sido llenadas por suplantadores, su nombre no se puede identificar con esta prueba, solo el número de cédula que se registra en el formulario E-11, aquí no basta recurrir al Formulario E-10, donde solo aparecen los números de cédula de los habilitados para votar en la mesa respectiva.

En Acción de tutela presentada por el candidato GUIDO CORDOBA, se puso de presente el hecho de no tener acceso al formulario E-11 y otros documentos, la cual fue fallada en contra, entre otras razones porque se podía recurrir al medio de Nulidad Electoral.

Para concluir que la omisión que sostiene la jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado no es producto de la decidía, sino de la imposibilidad de acceder al único formulario que nos permitiría establecer con algún grado de certeza los nombres de los ciudadanos supuestamente suplantados.

El acceso a la justicia no puede ser impedido, porque se considere que la carga de la prueba le corresponde al actor, en los casos de suplantación del elector o al menos la de establecer los nombres de los votantes suplantados, si este no ha tenido acceso al Formulario E-11, repito, sin el acceso a este formulario, es IMPOSIBLE cumplir con el requisito que en el auto recurrido se exige, así este requisito se haya establecido en jurisprudencia reiterada.

Es el Estado Colombiano, representado en la Registraduría Nacional, la que ha hecho imposible cumplir el requisito mencionado, pues es el guardián y custodio del Formulario E-11, ente que negó el acceso tal y como lo corroboró al contestar la demanda, documento que obra al expediente, tal y como lo exprese en los hechos de la demanda con las pruebas que aporte.

Por lo expuesto, solicito:

Se revoque el auto para disponer la practica de la prueba pericial solicitada, sin la cual la demanda no tiene razón de ser, en subsidio solicito se conceda el recurso de apelación, propuesto oportunamente de manera subsidiaria.

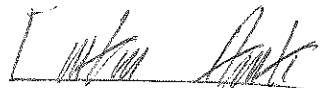
Como consecuencia de la revocatoria de la negación de la pruebas, deberá revocar la decisión de dar aplicación al procedimiento de sentencia anticipada

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del Código General del proceso, por remisión establecida en el artículo 242 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 y en los artículos 243-7 y 244 del CPACA.

ANEXO

Copia de la sentencia de tutela mencionada.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO ACOSTA SOLARTE
c.c. 1085 329 309



Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 102

Expediente No.: **19 001 31 03 003 – 2023 00196 00**
Accionante(s): **GUIDO SAUL CÓRDOBA NIETO**
Accionado(s): **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
Asunto: **SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991, mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

LA ACCIÓN

Señala el accionante que el día 29 de octubre se inició la apertura del escrutinio zonal en el municipio de Morales, Cauca; vulnerando en tal procedimiento el debido proceso al no otorgarse un día hábil para presentar reclamaciones que garanticen la eficacia del voto.

Asegura que no han sido entregados los documentos indicados en la Resolución No.1706 de 2019 del CNE y tampoco reposan estos en la página de la registraduría.

Indica que su apoderado presentó ante las comisiones zonales una solicitud de saneamiento por presunta nulidad procesal, pidiendo a la comisión escrutadora un saneamiento del proceso electoral, la entrega de las imágenes y archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 Y E11; la entrega del archivo plano o en formato de datos abiertos del acta parcial y final de escrutinios, del acta general Log del sistema operativo y de la base de datos y finalmente que el procedimiento fuera llevado a cabo ante la misma comisión.

Señala que la Comisión Escrutadora Zonal responde la solicitud incoada a modo de reclamación, conforme lo previsto en el artículo 192 del Código Electoral sin dar así cumplimiento a lo establecido en la resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

Asevera que, conforme a lo expuesto, la respuesta entregada no atiende de fondo su solicitud.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rinde su informe explicando las funciones de su cargo y la forma en que se desarrollan los escrutinios para definir los resultados finales de la votación.

Explica que el escrutinio no es sustituible por el preconteo o conteo rápido de mesa -actas E14-realizados por los jurados de votación que no tiene



valor jurídico vinculante al ser de carácter informativo, conforme señala el código electoral, al establecer que los resultados oficiales de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el escrutinio de cargo de las comisiones escrutadoras, los delegados del CNE y el CNE.

Establece que el proceso de escrutinio está a cargo de las comisiones escrutadoras de las que hace parte la RNEC en calidad de secretaria -cumpliendo para ello las funciones específicas establecidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras-, mismo que cuenta con mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores defiendan los intereses de los candidatos y partidos que representen y formulen reclamaciones.

Se refiere al caso concreto explicando que el actor pretende un nuevo escrutinio y revisión de los votos verificados en la comisión escrutadora, pese a que la ley contempla la oportunidad, instancias y autoridades ante las que procede tal solicitud, en los escrutinios y a través del medio de control de nulidad electoral ante lo contencioso administrativo.

Expone que conforme el Código Electoral, en el escrutinio de mesa que realizan los jurados de votación es cuando los testigos electorales pueden pedir el recuento de votos y corresponde a los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales acreditados, presentar reclamaciones ante las comisiones escrutadoras, siempre que las mismas se traten de las causales establecidas en el artículo 192 del Código Electoral y cumplan las condiciones para no ser rechazadas.

Una vez explicado cómo opera el recuento de votos en cada etapa del proceso, señala que las distintas reclamaciones establecidas en el Código Electoral serán resueltas por las comisiones escrutadoras como máxima autoridad electoral.

Indica que si bien el actor enuncia una afectación de sus derechos fundamentales por presuntas irregularidades de la comisión escrutadora zonal del Municipio de Morales, que asegura no atendió su solicitud de saneamiento, ello escapa a la órbita de la RNEC, quien a lo largo del proceso garantizó la organización y dirección del proceso.

Afirma que no vulneró derecho fundamental alguno al actor y en tal caso solicita sean denegadas las pretensiones de esta acción.

El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, alega su falta de legitimación en la causa por pasiva, explicando que la oportunidad para pedir el recuento de votos, reclamaciones o saneamientos contemplados en el artículo 164 del Código Electoral es en un primer momento, en el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa, el segundo ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales y el tercero, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia opera únicamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o



distritales hubiesen negado el recurso y tal decisión fuera apelada. Adicionalmente, señaló quienes están legitimados para presentar tales solicitudes.

Explica que el actor presentó las reclamaciones ante las autoridades correspondientes sin que sea el Consejo Nacional Electoral la autoridad para conocer sobre solicitudes de elecciones de autoridades territoriales, por corresponder ello a las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar esas elecciones.

Concluye que no es la responsable de vulneración de derecho fundamental alguno al actor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017).

PROCEDIBILIDAD:

La tutela es una acción constitucional cuya legitimidad por activa está radicada en la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad o, excepcionalmente, del particular en los casos que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada quien actuará por sí misma o por medio de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. En el presente caso el accionante GUIDO SAUL CÓRDOBA NIETO, quien actúa a nombre propio, verificándose la legitimación por activa.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad. En este caso, la demanda se dirige contra la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, entidad con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, organizada de manera desconcentrada, que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y la realización de los procesos electorales y los mecanismos de participación y contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, autoridad electoral, con autonomía



administrativa, presupuestal y administrativa, a quien le compete regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos garantizando el cumplimiento de los principios y deberes, a quienes se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por los accionantes, con lo que se completa la legitimación por pasiva, de conformidad con lo señalado en el art. 5 ídem.

De otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva, subsidiaria o residual.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

Finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza; para el caso del actor aduce que el 29 de octubre de 2023 se dio apertura al proceso de escrutinio, dentro del que presentó una solicitud de saneamiento por presunta nulidad procesal, fecha desde la que han pasado apenas unos días a la fecha de presentación de esta acción, razón por la cual se encuentra que la acción es interpuesta dentro de un plazo razonable.

EL PROBLEMA JURÍDICO

En esencia se habrá de establecer, si en el presente caso las accionadas han vulnerado los derechos invocados por el tutelante, al no atender su solicitud de realizar un saneamiento del proceso electoral realizado en el Municipio de Morales, Cauca.

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."* En



desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: "(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³".

Así mismo, en la Sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado."

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos probados durante el trámite de la acción se tiene que el accionante se presentó como candidato a la Alcaldía de Morales, Cauca donde durante el proceso de escrutinios, presentó una "solicitud de saneamiento por presunta nulidad procesal" al señalar que existían presuntas irregularidades o vicios en la elección popular, expresa que tal solicitud fue atendida como si se tratase de una reclamación.

Por su parte, las accionadas han dado cuenta de las funciones de su cargo dentro del desarrollo del proceso electoral y los escrutinios realizado con ocasión del mismo; indicando además las oportunidades y las formas de oposición al proceso que existen conforme a la ley, para referirse al caso concreto alegando de una parte de falta de legitimación en la causa por pasiva y afirmando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, señalando además que le asiste la posibilidad de exponer sus inconformidades con el proceso a través de la acción de nulidad ante el Contencioso Administrativo y que dentro de los hechos expuestos en la demanda no se exponen situaciones que sean de competencia del Consejo Nacional Electoral quien además alega no ha recibido petición alguna en tal sentido.

En cuanto hace a la petición que alega el actor fuera elevada dentro del proceso de escrutinio realizado en su localidad, se tiene que conforme el mismo actor indica, la misma fue resuelta. Aunque señala que se dio el trámite de reclamación cuando considera le correspondía otro distinto, lo cierto es que en cuanto hace a la alegada vulneración del derecho de petición, este despacho considera que aún cuando con su acción el candidato deja entrever su desacuerdo con la respuesta que le fuera emitida, lo cierto es que existió la misma y el hecho de manifestar su desacuerdo con esta, no permite determinar que su derecho de petición fuera vulnerado, sucede todo lo contrario con base en la afirmación que él mismo realiza al respecto.



Ahora frente al trámite que se diera a su solicitud de saneamiento por presuntas irregularidades en el proceso, el actor indicó que la misma fue atendida por la comisión asimilándola a una reclamación y alega su inconformidad con tal hecho, al respecto no encuentra el despacho que se hayan expuesto suficientemente³ cuáles fueron con precisión los hechos que provocaron las alegadas vicisitudes del proceso y las razones por las que debía llevarse a cabo un procedimiento distinto al adoptado por la comisión en razón a su solicitud. Además, tampoco indicó como ello tiene la vocación de provocar la vulneración de derecho fundamental alguno o un perjuicio irremediable en su contra.

El Juzgado considera que, de existir situaciones irregulares dentro del proceso capaces de generar una nulidad del mismo, el actor cuenta con otro medio de defensa eficaz para resolver la situación planteada esto es el medio de control de nulidad electoral ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y conforme fue expuesto no se encuentra superado el presupuesto de subsidiariedad que haga procedente esta acción en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, no se encuentra mérito para ordenar el amparo de derecho fundamental alguno en favor del actor y en razón a ello, se negará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, solicitado por el accionante GUIDO SAUL CÓRDOBA NIETO contra LA REGISTADURÍA del ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme las consideraciones aquí expuestas.

Segundo. NOTIFICAR esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Art. 31 del Decreto en mención.

Tercero. REMITIR el expediente digital, vía virtual, a la H. Corte Constitucional, si este fallo no fuere oportunamente impugnado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ee87634380043c09b1474d2da39914a9ffc2bc9ae5938f59f4aff58b1e7d8**

Documento generado en 17/11/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE POPAYÁN
19 001 31 03 003**

Buzón electrónico: j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.1354

Popayán, 20 de noviembre de 2023

Señor
GUIDO SAUL CORDOBA NIETO
abogadocamiluarteaga@gmail.com

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnenotificaciones@cne.gov.co

Expediente No.: 19 001 31 03 003 – 2023 00196 00
Accionante(s): GUIDO SAUL CORDOBA NIETO
Accionado(s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

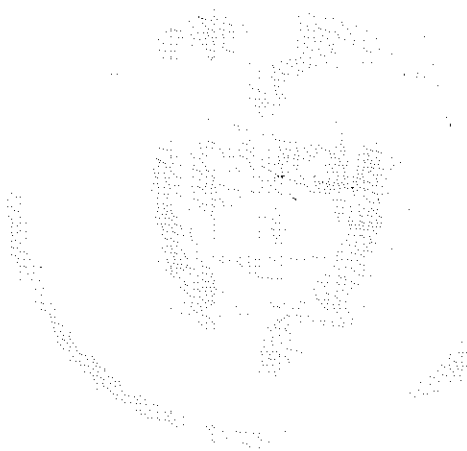
Para que sirva de notificación, por medio del presente, me permito transcribir la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho, dentro del trámite de la referencia, el cual dice:

“Primero. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, solicitado por el accionante GUIDO SAUL CORDOBA NIETO contra LA REGISTRADURÍA del ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme las consideraciones aquí expuestas. Segundo. NOTIFICAR esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Art. 31 del Decreto en mención. Tercero. REMITIR el expediente digital, vía virtual, a la H. Corte Constitucional, si este fallo no fuere oportunamente impugnado, para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, **FABIÁN DARÍO LÓPEZ LÓPEZ**”.

Atentamente,

(Original firmado)
MAYRA ALEXANDRA HENAO FAJARDO
Secretario

Anexo: Copia providencia



Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a note, located in the center of the page.

este





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DDCAU – CE

DELEGACIÓN DEL CAUCA



CORRESPONDENCIA ENVIADA

002766

2023/12/07 11:49:36

REMITE : OSCAR FREDY PAZ R.-FERNANDO JOSE
DESTINATARIO : WALTER DENIS BRAVO TIMANA

2023002766

Señor
WALTER DENIS BRAVO TIMANA
Grafólogo y Documentólogo
Carrera 48B 1-14 Barrio la Vegas del cauca
Correo electrónico: walterdenis2000@yahoo.es
Ciudad

Código Postal 190003

Asunto: Su oficio Redireccionado radicado SIC 005016 Delegación Departamental

Respetuoso saludo

En atención a la solicitud allegada a la Registraduría Municipal de Morales bajo radicado No 000355 del 27 de noviembre de 2023, quien por competencia la redirecciona a esta Delegación Departamental, bajo el radicado No 005016 del 30 del mismo mes y año, en la que refiere. “(...) *me permito solicitar su colaboración para facilitar la información esencial que permita llevar a cabo una inspección judicial de los formularios E-11 correspondientes a las elecciones recientes. El propósito de esta solicitud es cotejar las firmas y huellas dactilares de los firmantes con las tarjetas decadactilares de los mismos (...).*”; se hace saber que el formulario E-11 Acta de instalación y registro general de votantes, contiene entre otra información, huellas, siendo estas últimas, parte de la identidad de las personas, caracterizada como “sensible”, por ello su tratamiento tiene limitaciones de acceso y uso referidas a la protección de datos personales, así como al derecho constitucional de habeas data y privacidad, información que por su condición de reservada, sólo podrá hacerse uso mediante orden de autoridad competente, de conformidad con lo contenido artículo 213 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el artículo 4 de la Decreto 1494 de 2015 y demás normativa concordantes.

Delegación Departamental del Cauca – Coordinación Electoral
Calle 4 No 8-74 Piso 2o Popayán Tel: 092 8223050 Código Po
www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Por lo anteriormente expuesto, el acceso a los formularios E-11 Acta y registro general de votantes, solicitados por usted, no puede ser atendida favorablemente, de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente enunciadas.

Atentamente,



OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ
Delegados Departamentales del Cauca

Proyectó: Luis Genaro Pajoy Mera
Fecha: 7/12/2023
Archivado TDR: PQRS 1010-27